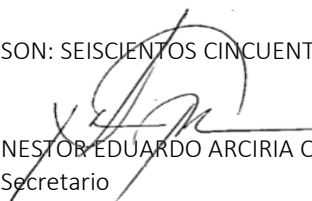


SECRETARÍA:
Procedo a efectuar la liquidación de las costas, a cargo de la parte demandada CECILIA LOPEZ DE LARA, a favor de la parte demandante COOPERATIVA COOPSERSAWIN, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.

C O S T A S:

Agencias en derecho 5% -----	\$	655.000,00
Citación Personal -----	\$	00.00
Notificación por aviso -----	\$	00,00
Otros gastos -----	\$	00,00
TOTAL, LIQUIDACION COSTAS-----	\$	655.000,00

SON: SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$655.000,00)


NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3
j01cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

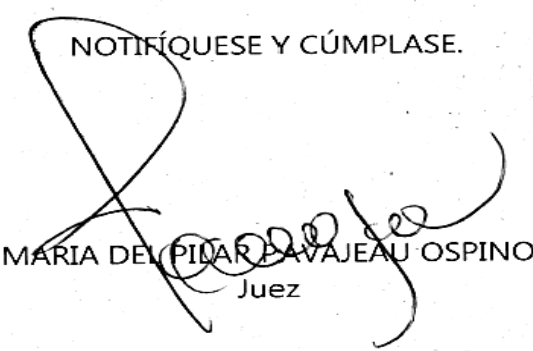
PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOPSERSAWIN
DEMANDADO: CECILIA LOPEZ DE LARA
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2017-01317-00.
ASUNTO: SE APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO Y COSTAS.

AUTO No. 2479

Se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas a favor de la parte demandante por la suma de SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$655.000,00).

Por otro lado, por encontrarla ajustada a derecho, este despacho imparte la aprobación a la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte demandante, por el valor de CUARENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$41.474.600,00).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARIA DEL PILAR PAVAJEAN OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Veinticuatro (24) de Noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Referencia : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : EDGARDO OÑATE GOMEZ
Demandado : CARLOS OLAYA GRILLO – WILMAN VILLAREAL MOJICA
Radicación : 20001-41-89-001-2018-00362-00
Asunto : ORDENA ENTREGA DE VEHICULO

Auto No 02483

Asunto.

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda, respecto a las solicitudes de entrega de vehículo embargado en el proceso presentadas por los demandados.

Antecedentes.

Dentro del proceso de la referencia, en fecha 12 de mayo de 2018 se decretó el embargo de vehículo de placas VAR-230, en la cual se indicó que el demandado WILMAN ENRIQUE VILLARREAL MOJICA era el propietario del prenombrado vehículo, posterior a ello, el apoderado demandante aclaro que el vehículo se encontraba nombre del demandado CARLOS OLAYA GRILLO, y en fecha 25 de octubre de 2018 fue decretada nuevamente la medida cautelar, posteriormente se ordenó su inmovilización en fecha 31 de enero de 2019, la cual finalmente fue materializada por la Policía Nacional en fecha 26 de febrero de 2019, vehículo que al momento de su inmovilización se encontraba en manos del señor WILMAN ENRIQUE VILLARREAL MOJICA quine manifestó ser el poseedor del bien, según constancia efectuada por la citada autoridad, en la cual además aclaran que lo dejaban en el parqueadero autorizado MONTACARGAS Y GRUAS ubicado en la calle 44 No 5-45 barrio Panamá, mediante acta de inventario 1001.

Finalmente, en fecha 25 de enero de 2023 fue terminado el proceso de la referencia por pago total de la obligación, ordenando en esa oportunidad el levantamiento de cada una de las medidas cautelares, entre ellas, la atinente al vehículo de placas VAR-230, siendo sobre dicho bien que recaen las solicitudes de entrega de vehículo que ocupan la atención del despacho, por lo que procede el despacho a resolver las mismas, en base a las siguientes;

Consideraciones.

El artículo 762 del Código Civil, define la posesión como: “...la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño sea que el dueño, o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él”. Dicho de otra manera, “es un poder de hecho ejercido sobre las cosas, que produce efectos jurídicos, que implica la realización de actos positivos sobre la cosa. En ello consiste comportarse frente al bien como si fuera el dueño de acuerdo con la norma”



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Se puede afirmar inequívocamente que, de la norma citada, se desprende que la posesión es “la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño”. De aquí se infieren sus dos elementos esenciales: el *corpus* y el *animus*. El *corpus* es el cuerpo de la posesión, esto es el elemento material, objetivo, los hechos físicamente considerados con que se manifiesta la subordinación, en que una cosa se encuentra respecto del hombre. El *animus*, por su parte, es el elemento interno o subjetivo, es el comportarse “como señor y dueño” del bien, cuya propiedad se disfruta.

Por su parte, expresamente en el artículo 775 del Código Civil se desprende la calidad de tenedor a quien reconozca dominio ajeno. Expresamente la Corte Suprema de Justicia, sobre los institutos de la propiedad, la posesión y la tenencia, ha dicho:

“...tanto las leyes, como la jurisprudencia y la doctrina, en forma unánime han reiterado que, en relación con las cosas, las personas pueden encontrarse en una de tres posiciones, cada una de las cuales tiene diversas consecuencias jurídicas e igualmente le confiere a su titular distintos derechos subjetivos. Estas posiciones son: 1) Como mero tenedor, cuando simplemente ejerce un poder externo y material sobre el bien reconociendo dominio ajeno (art. 775 C.C.). 2) Como poseedor, cuando, además de detentar materialmente la cosa, tiene el ánimo de señor y dueño y quien, de conformidad con el artículo 762 del código citado, es reputado dueño mientras otra persona no justifique serlo. 3) Como propietario, cuando efectivamente tiene un derecho real en la cosa, con exclusión de todas las demás personas y que lo autoriza para usar, gozar y disfrutar del bien dentro de la ley y de la función social que a este derecho corresponde (art. 669 C.C.)”.

Luego del recorrido anterior, llegamos a la conclusión de que el elemento que diferencia la tenencia de la posesión es el *animus*, pues en aquella, quien detenta la cosa no tiene ánimo de señor y dueño, sino que, por el contrario, reconoce dominio ajeno, mientras que la posesión, como ya se dijo, requiere de los dos elementos, tanto la aprehensión física del bien como la intención de tenerla como dueño.

En el presente asunto, convergen dos solicitudes de los dos demandados por una parte el señor CARLOS OLAYA GRILLO solicita la entrega del vehículo embargado y secuestrado en el proceso, con el sustento que es único propietario del vehículo, calidad que no acredita directamente como interesado pues con su solicitud no allego prueba alguna, pero que si se extrae de una de las pruebas arrimadas al plenario, esto es, la licencia de tránsito No 10010322310, en la cual se anota como propietario del demandado a OLAYA GRILLO CARLOS.

		REPÚBLICA DE COLOMBIA			
LIBERTAD Y ORDEN		MINISTERIO DE TRANSPORTE			
LICENCIA DE TRÁNSITO No.		10010322310			
PLACA VAR230	MARCA HYUNDAI	LÍNEA TUCSON IX35 GL	MODELO 2013		
CILINDRADA CC 1.998	COLOR BRONCE SUÁVE	SERVICIO PARTICULAR		CAPACIDAD HPPBJ 5	
CLASE DE VEHÍCULO CAMPERO	TIPO CARROCERÍA CABINADO	COMBUSTIBLE GASOLINA			
NÚMERO DE MOTOR G4KDCU690188	REG N	VIN KMHJT81BCDU474745	REG N		
NÚMERO DE SERIE KMHJT81BCDU474745	REG N	NÚMERO DE CHASIS KMHJT81BCDU474745	REG N		
PROPIETARIO: APELLIDO(S) Y NOMBRE(S) OLAYA GRILLO CARLOS		IDENTIFICACIÓN C.C. 19436106			

Valledupar – Cesar

SOAT

POLIZA DE SEGURO DE GASTOS CONFORMALES CAUSADOS A LAS PERSONAS EN ACCIDENTES DE TRANSITO

FECHA DE EXPEDICIÓN			VIGENCIA			HASTA LAS 23:59 HORAS		
Año	Mes	Día	Año	Mes	Día	Año	Mes	Día
2018	7	24	2018	7	25	2019	7	24



No. DE POLIZA 75203383 - 601871382	PLACA No. VAR230	CLASE DE VEHICULO CAMPEROS Y CAMIONETAS	SERVICIO PARTICULAR	CILINDRAJE/VATIOS 1996	MODELO 2013
PASAJEROS 5	MARCA HYUNDAI	CABROCEBIA CABINADO			
LINEA VEHICULO TUCSON IX35 GL					
No. MOTOR GAKDCU690188	No. CHASIS O No. SERIE KMHJUT81BCDU474745	No. VIN KMHJUT81BCDU474745	CAPACIDAD TON 0		
APELLIDOS Y NOMBRES DEL TOMADOR VILLAREAL MOJICA, WILMAN ENRIQUE		TELEFONO DEL TOMADOR 3218373330	TIPO DE DOCUMENTO DEL TOMADOR CC	No. DE DOCUMENTO DEL TOMADOR 77101732	CUIDAD RESIDENCIA TOMADOR VALLEDUPAR
CODIGO DE ASEGURADORA 1317	COD. SUCURSAL EXPEDIDORA 14	CLAVE PRODUCTOR 80001152	No. FORMULARIO 75203383	CIUDAD EXPEDICION 11001	
TARIFA 22	PRIMA SGAT \$ 422.100	CONTRIBUCION FOYGA \$ 211.050	TASA RUNT \$ 1.800	AMPAROS POR VICTIMA A. GASTOS MEDICOS QUIRURGICOS, FARMACEUTICOS Y HOSPITALARIOS B. INCAPACIDAD PERMANENTE C. MUERTE Y GASTOS FUNERARIOS D. GASTOS DE TRANSPORTE Y MOVILIZACION DE VICTIMAS	
TOTAL A PAGAR \$ 634.950				HASTA 800 180 750 10 SALARIOS MINIMOS LEGALES DIARIOS VIGENTES	



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

MONTACARGAS GRUAS Y PARQUEADERO
ACTA DE INMOVILIZACIÓN E INVENTARIO DE VEHICULO

Valledupar : Calle 44 No. 5A - 45 Barrio Panamá
Codazzi: Cra. 30 con Calle 9 (la Variante con trucha de Venedia)
Email: montacargasgruas@hotmail.com
311 665 2139 - 315 800 5238

No. 1001

En la ciudad de: Valledupar a los 25 día del mes de 02 del año 2009 y siendo las 5 horas 20 minutos
encontrándose presente en (lugar) CAI ALGARROBILLOS los señores William Enrique Villarreal Mojica
CLASE: HYUNDAI MARCA: 2013 TIPO: TUCSON MOTOR: KMHJT81BCDU474745
COLOR: BRONCE MODELO: 2013 CHASIS: No. KMHJT81BCDU474745
PLACAS No. VAR 230

Con los siguientes Elementos

ELEMENTOS	SI	NO	CANT.	ELEMENTOS	SI	NO	CANT.
AIRE ACONDICIONADO <u>DAÑADA</u>				LUCES DIRECCIONALES			
ANTENA				LLANTAS			
BATERIA				LLAVE SWITCH			
BOCELES				PARABRISAS			
BOMPER				PARASOLES			
BOTONES RADIO				PARRILLA			
BOTONES SEGURO				PERSIANA			
BOXTER				PITO			
BRAZO LIMPIABRISA				PUERTAS			
CENICEROS				RADIO Y/O PASACINTAS			
CUCUYOS DELANTEROS				RELOJ			
CUCUYOS TRASEROS				RETROVISOR EXTERNO			
COJINES				RINES			
COPAS				SEGURO CAPO BAUL			
CRUCETAS				CINTURON DE SEGURIDAD			
EMBLEMAS				SILLAS			
ENCENDEDOR				TANQUE DE COMBUSTIBLE			
ENCENDIDO LUCES				TAPA GASOLINA			
ESPEJOS INTERNOS				TAPA RADIADOR			
ECUALIZADOR RADIO				TAPETES PISO			
ALTERNADOR				TRANSMISION			
FAROLA				VIDRIOS PUERTAS			
FORROS				VIDRIOS TRASEROS			
GATO				VIDRIOS VENTILACION			
HERRAMIENTAS				EXPLORADORAS			
LAMPARAS DE TECHO				EXTINTOR			
				PARLANTES			

MOTIVO DE INMOVILIZACIÓN: Juzg. 1o Pequeñas Causas, EMBAPEO del 000659 Cuadrante 61 Prenda Banco Occidente "GRUA"
OBSERVACIONES: Entrega al Estado, Bailado

PROPIETARIO POSEEDOR: WILMA GELLO CARLOS
C.C. No. 1.943.610.6 DE los Angeles DIRECCIÓN: 812316454 TELEFONO:
Valledupar, Cesar
ENTREGUE POSEEDOR VEHICULO: 77101732 ELABORO INVENTARIO FUNCIONARIO:
ADMINISTRADOR PARQUEADERO

En vista de ello, y ante el respaldo legal con que cuenta la solicitud del poseedor del vehículo puesto a disposición del proceso, procedente es ordenar la entrega del vehículo que a continuación se identifica al demandado señor WILMAN ENRIQUE VILLARREAL MOJICA identificado con cédula de ciudadanía No 77.101.732, para lo cual se oficiara al Gerente del PARQUEADERO MONTACARGAS Y GRUAS señor Antonio Pumarejo Hasbun, para que haga la entrega del mismo al prenombrado señor VILLARREAL MOJICA en calidad de poseedor del mismo, por secretaria comuníquese lo pertinente.

CARACTERÍSTICAS ACTUALES DEL VEHÍCULO					
No. PLACA	VAR230	MARCA	HYUNDAI	CARROCERÍA	CABINADO
No. MOTOR	G4KDCU690188	LÍNEA	TUCSON iX35 GL	CLASE DE VEHÍCULO	CAMPERO
No. SERIE	KMHJT81BCDU474745	AÑO DEL MODELO	2013	CLASE DE SERVICIO	Particular
No. CHASIS	KMHJT81BCDU474745	MODALIDAD		CILINDRADA	1998
VIN	KMHJT81BCDU474745	TIPO DE COMBUSTIBLE	GASOLINA		
COLOR	BRONCE SUAVE				

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar;



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Resuelve.

PRIMERO. NIEGUESE la solicitud de entrega de vehículo efectuada por el demandado CARLOS OLAYA GRILLO, de conformidad con las motivaciones que anteceden, en consecuencia;

SEGUNDO. Ordénese la entrega del vehículo que a continuación se identifica al demandado señor WILMAN ENRIQUE VILLARREAL MOJICA identificado con cédula de ciudadanía No 77.101.732, para lo cual se oficiara al Gerente del PARQUEADERO MONTACARGAS Y GRUAS Señor Antonio Pumarejo Hasbun, para que haga la entrega del mismo al prenombrado señor VILLARREAL MOJICA en calidad de poseedor del mismo, por secretaria comuníquese lo pertinente.

CARACTERÍSTICAS ACTUALES DEL VEHÍCULO					
No. PLACA	VAR230	MARCA	HYUNDAI	CARROCERÍA	CABINADO
No. MOTOR	G4KDCU690188	LÍNEA	TUCSON iX35 GL	CLASE DE VEHÍCULO	CAMPERO
No. SERIE	KMHJT81BCDU474745	AÑO DEL MODELO	2013	CLASE DE SERVICIO	Particular
No. CHASIS	KMHJT81BCDU474745	MODALIDAD		CILINDRADA	1998
VIN	KMHJT81BCDU474745	TIPO DE COMBUSTIBLE	GASOLINA		
COLOR	BRONCE SUAVE				

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

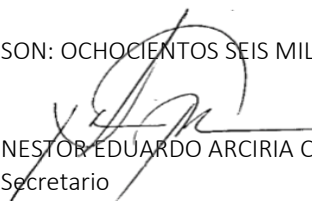
MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

SECRETARÍA:
Procedo a efectuar la liquidación de las costas, a cargo de la parte demandada VERA DEL SOCORRO MANAJARREZ, a favor de la parte demandante JOSE LUIS MEJIA PARRA, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.

C O S T A S:

Agencias en derecho 5% -----	\$	\$806.520,00
Citación Personal -----	\$	00,00
Notificación por aviso -----	\$	00,00
Otros gastos -----	\$	00,00
TOTAL, LIQUIDACION COSTAS-----	\$	806.520,00

SON: OCHOCIENTOS SEIS MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$806.520,00)


NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3
j01cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: JOSE LUIS MEJIA PARRA.
DEMANDADA: VERA DEL SOCORRO MANAJARREZ
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2018 00998 00
ASUNTO: SE APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO Y COSTAS.

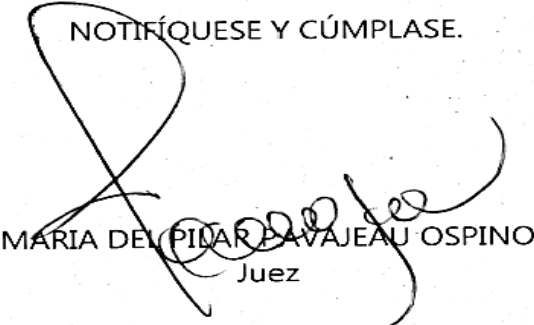
AUTO No. 2484

Se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas a favor de la parte demandante por la suma de OCHOCIENTOS SEIS MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$806.520,00).

Por otro lado, por encontrarla ajustada a derecho, este despacho imparte la aprobación a la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte demandante, por el valor de TREINTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON NOVENTA CENTAVOS M/CTE (\$38.638.356,90).

Finalmente, en cuanto a la solicitud de información de títulos, una vez revisado la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia con que cuenta este juzgado, se observa que no han sido consignados títulos a cargo del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

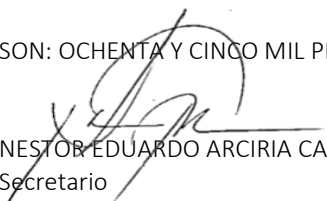

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

SECRETARÍA:
Procedo a efectuar la liquidación de las costas, a cargo de la parte demandada ELKIN JOSÉ ARGOTE OSPINO, a favor de la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS DE LA COSTA “MULTICOOP”, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.

C O S T A S:

Agencias en derecho 5% -----	\$	85.000,00
Citación Personal -----	\$	00,00
Notificación por aviso -----	\$	00,00
Otros gastos -----	\$	00,00
TOTAL, LIQUIDACION COSTAS-----	\$	85.000,00

SON: OCHENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$85.000,00)


NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

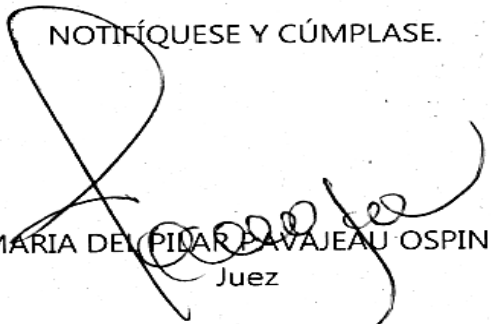
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS DE LA COSTA
“MULTICOOP” NIT. 900.194.895-1
DEMANDADO: ELKIN JOSÉ ARGOTE OSPINO C.C. 77.159.488
RADICACIÓN: 20-0001-41-89-001-2018-01254-00.
ASUNTO: SE APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO Y COSTAS.

AUTO No. 2446

Se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas a favor de la parte demandante por la suma de OCHENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$85.000,00).

Por otro lado, por encontrarla ajustada a derecho, este despacho imparte la aprobación a la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte demandante, por el valor de TRES MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS CON OCHO CENTAVOS M/CTE (\$3.448.780,08).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PERQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS - PISO 3°

Valledupar, Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2023)

PROCESO: PROCESO DE PERTENENCIA
Demandante: LIGIA ESTHER GUILLEN PONTON
Demandados: ELIZABETH CERVANTE PONTON, CAROLINA MERCEDES MEDINA
Y PERSONAS INDETERMINADAS
RADICACION: 20001-41-89-001-2019-00111-00
ASUNTO : Señálese nueva fecha para audiencia, inspección judicial y se decretan pruebas.

Auto N° 2485

Siguiendo el trámite procesal correspondiente, y vencido el término del traslado de la demanda sin que se propusieran excepciones por el curador ad litem designado para la representación de las PERSONAS INDETERMINADAS, y sin que se avizore causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho procederá a señalar nueva fecha para la práctica de la audiencia consagrada en el artículo 392 del Código General del Proceso (en concordancia con los artículos 372 y 373 *ibídem*), en transcurso de la cual se llevará a cabo la inspección judicial en el inmueble objeto de pertenencia ubicado en la manzana C lote 32 urbanización TOBIAS DAZA etapa II en Valledupar-Cesar, de conformidad con el numeral 9 del artículo 375 *ibídem*.

Por lo anterior, este juzgado,

R E S U E L V E

Primero: SEÑALAR el día VEINTISEIS (26) de ENERO de 2024, a las 9:00 a.m., como fecha para llevar a cabola AUDIENCIA de que el artículo 392 del Código General del Proceso, en transcurso de la cual se llevará a cabo la inspección judicial en el inmueble objeto de pertenencia, de conformidad con el numeral 9 del artículo 375 *ibídem*, prevéngase a las partes para que se presenten con sus documentos de identidad y pruebas que pretendan hacer valer. En caso de inasistencia injustificada, el Despacho podrá imponer las sanciones contempladas en la Ley.

Segundo: CÍTESE para el día VEINTISEIS (26) de ENERO de 2024, a las 9:00 a.m., a la demandante LIGIA ESTHER GUILLEN PONTON lo dispone el inciso 2º del numeral 7º del artículo 372 del Código General del Proceso en armonía con el artículo 392 *ibídem*.

Tercero: CÍTESE para el día VEINTISEIS (26) de enero de 2024, a las 9:00 a.m., al doctor JOSE LUIS CABELLO CHIRINO, como *curador ad litem* designado mediante auto del 25 de febrero de 2020, para que asista a la audiencia señalada en el numeral 1º de esta decisión, a fin de que represente a las PERSONAS INDETERMINADAS, tarea para la cual fue encomendado.

Cuarto: CÍTESE a los testigos de la parte demandante para el día VEINTISEIS (26) de ENERO de 2024, a las 9:00 a.m., a los señores: YASMIN ESTELA PADILLA MEDINA y YINA MEZA GUERRA como testigos de la parte demandante, a fin de que rindan testimonios sobre los hechos constitutivos de la demanda y sobre los cuales tengan pleno conocimiento. Los cuales deben ser citados a través de la parte que lo solicito.

Quinto: DECRETAR dictamen pericial de oficio, con intervención de auxiliar de la justicia - perito de bienes inmuebles, sobre el bien inmueble descritos en los hechos 1º, 2º y 3º -sic- del libelo introductorio de la demanda.

Lo anterior con la finalidad de que este resuelva los siguientes interrogantes:

1. Sírvase determinar la ubicación, medidas y linderos de los referidos inmueble (identificación plena).
2. Sírvase indicar en su dictamen la clase de construcción que ostentan dichos inmuebles y la antigüedad de la misma.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO DE PERQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS - PISO 3°

3. Sírvasse indicar en su dictamen, las mejoras realizadas al inmueble y antigüedad de dichas mejoras.
4. Sírvasse indicar en su dictamen el estado de conservación del bien inmueble.
5. Sírvasse señalar en su dictamen la destinación del inmueble.

Séptimo: Teniendo en cuenta la solicitud elevada por el perito arquitecto JAIME ENRIQUE RUIZ RAMOS quien fue designado en auto anterior, quien manifiesta en escrito que antecede que se excusa de no aceptar el nombramiento, así las cosas se dispone, acéptese la renuncia de dicho designación y en consecuencia se dispone: NOMBRAR para tales efectos al arquitecto AVILA REALES MARTIN ALBERTO , de la lista de auxiliares y colaboradores de la justicia activos, con fundamento en la parte motiva, la cual se localiza en la CALLE 8 N°15-14 , Valledupar (Cesar), teléfonos celulares:3178556652-5840262. El mencionado auxiliar de la justicia deberá rendir el informe antes indicado en un plazo no superior a veinte (20) días hábiles contados a partir de la fecha de inspección judicial, además deberá estar presente el día VEINTISEIS (26) de ENERO DE 2024, a las 9:00 a.m., durante la audiencia señalada en el numeral primero de la parte resolutive de esta decisión, así como en la inspección judicial *ibídem*.

Comuníquese por el medio más expedito su designación. Señálese como honorarios provisionales del auxiliar de la justicia, la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$300.000.00) los cuales deberá cancelar la parte interesada a órdenes de este Despacho judicial o directamente al Auxiliar y acreditarse el pago en el expediente.

Octavo: Advertir a las partes, para que en audiencia presenten todas las pruebas que pretendan hacer valer, tales como testigos, documentos etc., las cuales deben aportarse conforme a las exigencias legales para su correspondiente valoración, proposición de excepciones de mérito y traslado de excepciones, tal como lo dispone el artículo 372 *ibídem*.

Noveno: Reiterterar los oficios a las entidades Agencia de Administración Especial de Atención y Reparación de Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGA), con el fin de informar sobre la existencia de este proceso, para los fines previstos en el artículo 2 del numeral 6 del artículo 375 del C.G.P. el oficio pertinente relacionar los datos para identificar el inmueble.

Decimo: Prevenir las que la inasistencia de alguna de ellas hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funden las pretensiones o excepciones según el caso (Art. 372 numeral 4º Del C.G.P.) y que la sentencia de ser posible se emitirá en la misma audiencia, aunque aquellas o sus apoderados no hayan asistido o se hubieren retirado y que en la misma se resolverá sobre la concesión de recursos si esta procediere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

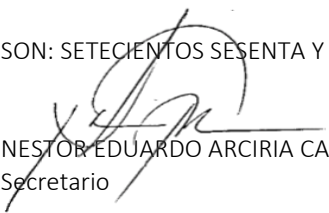
MARIA DEL PILAR BAVAJEAU OSPINO
Juez

SECRETARÍA:
Procedo a efectuar la liquidación de las costas, a cargo de la parte demandada RAFAEL ALEXANDRE LUQUEZ CASADIEGO, a favor de la parte demandante COOPSERCAL, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.

COSTAS:

Agencias en derecho 5% -----	\$	765.300,00
Citación Personal -----	\$	00,00
Notificación por aviso -----	\$	00,00
Otros gastos -----	\$	00,00
TOTAL, LIQUIDACION COSTAS-----	\$	765.300,00

SON: SETECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE (\$765.300,00)


NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3
j01cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

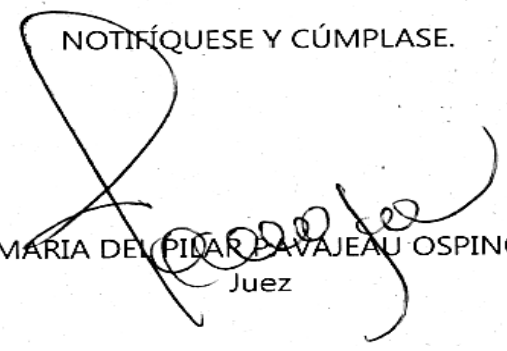
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPSERCAL NIT. 900.430.662-5
DEMANDADO: RAFAEL ALEXANDRE LUQUEZ CASADIEGO C.C. 5.092.347
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2019-00559-00.
ASUNTO: SE APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO Y COSTAS.

AUTO No. 2477

Se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas a favor de la parte demandante por la suma de SETECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE (\$765.300,00)

Por otro lado, por encontrarla ajustada a derecho, este despacho imparte la aprobación a la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte demandante, por el valor de TREINTA Y CINCO MILLONES CIENTO CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$35.142.576,00).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PERQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO 3°
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: RAFAEL BRITO RAMIREZ
DEMANDADO: YANETH CECILIA LARA GUERRA
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2020-00013-00
ASUNTO: CORRECCIÓN DE AUTO QUE MODIFICA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO.

Auto No. 2458

De conformidad con lo consagrado en el artículo 286 del C.G.P este Despacho procede a corregir la parte sumatoria del auto No. 2395 de fecha 17 de noviembre de 2023, donde se modificó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, toda vez que, por error involuntario, no se sumó el valor del capital adeudado a la cifra de los intereses liquidados,

Por lo tanto, la sumatoria de la liquidación del crédito quedará así:

RESUELVE:

TOTAL, CAPITAL + INTERESES CORRIENTES + INTERESES MORATORIOS: SETENTA MILLONES CIENTO TREINTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS M/CTE (\$70.136.833,33).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CHEVYPLAN S.A. NIT. 830001133-7
DEMANDADA: JOHANNA MILENA CRUZ CHACON C.C. 31.791.821
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2020-00088-00
ASUNTO: TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL.

Auto No. 2444

En atención a la solicitud que antecede, suscrita por el apoderado judicial de la parte demandante, y lo ordenado en el artículo 461 del C.G.P., en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- El embargo y posterior secuestro del automotor de propiedad de la demandada JHOANNA MILENA CRUZ CHACON, C.C.31.791.821, el cual se distingue con las siguientes características: PLACAS: JBT-392; MARCA; CHEVROLET; MODELO: 2017; LINEA; SPARK; CLASE: AUTOMOVIL; TIPO DE CARROCERIA: HATCH BACK; COLOR ROJO VELVET; N° DE SERIE: 9GAMF48D3HB030151; N° DE MOTOR B12D1*161250074.

Para tal efecto, ofíciase a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE LA PAZ, CESAR, para que se sirva realizar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por este despacho.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 908 de fecha 08 de julio de 2020.

“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).”

- El embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la demandada JHOANNA MILENA CRUZ CHACON C.C.31.791.821, en las cuentas de ahorros, corrientes y cualquier otro título en BANCOLOMBIA. Para su efectividad comuníquese a las anteriores entidades, para que se sirva realizar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por este despacho.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 908 de fecha 08 de julio de 2020.

“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).”

TERCERO: Acéptese la renuncia a los términos de notificación y ejecutoria.

CUARTO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3°
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, Veinticuatro (24) de Noviembre de dos mil veintidós (2023)

PROCESO: PROCESO DE PERTENENCIA
Demandante: LUIS ALFONSO NIEVES
Demandados: GEOVANNI SANTANDER VASQUEZ NUÑEZ
Y PERSONAS INDETERMINADAS
RADICACION: 20001-41-89-001-2020-00144-00
ASUNTO : Se convoca para audiencia, inspección judicial y se decretan pruebas.

Auto N°2486

Siguiendo el trámite procesal correspondiente, y vencido el término del traslado de la demanda sin que se propusieran excepciones por el curador ad litem designado para la representación de las PERSONAS INDETERMINADAS, y sin que se avizore causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho procederá a señalar nueva fecha para la práctica de la audiencia consagrada en el artículo 392 del Código General del Proceso (en concordancia con los artículos 372 y 373 *ibídem*), en transcurso de la cual se llevará a cabo la inspección judicial en el inmueble ubicado en carrera 49 N° 4-15 barrio la nevada con matrícula inmobiliaria N° 190-65997, objeto de litis, de conformidad con el numeral 9 del artículo 375 *ibídem* Con los siguientes linderos:

linderos son -.NORTE: Lote 1 de la misma manzana SUR: Lote 21 de la misma manzana, ESTE: Lote 2 de la misma manzana, OESTE: Carrera en medio cuyo número de matrícula inmobiliaria 190-65997 y Número de Escritura Pública 02068 con fecha del nueve de diciembre de 1994.

Por lo anterior, este juzgado,

R E S U E L V E

Primero: SEÑALAR el día DICINUEVE (19) de ENERO de 2024, a las 9:00 a.m., como fecha para llevar a cabola AUDIENCIA de que el artículo 392 del Código General del Proceso, en transcurso de la cual se llevará a cabo la inspección judicial en el inmueble objeto de pertenencia, de conformidad con el numeral 9 del artículo 375 *ibídem*, prevéngase a las partes para que se presenten con sus documentos de identidad y pruebas que pretendan hacer valer. En caso de inasistencia injustificada, el Despacho podrá imponer las sanciones contempladas en la Ley.

Segundo: CÍTESE para el día DICINUEVE (19) de ENERO de 2024, a las 9:00 a.m., a la demandante LUIS ALFONSO NIEVES lo dispone el inciso 2º del numeral 7º del artículo 372 del Código General del Proceso en armonía con el artículo 392 *ibídem*.

Tercero: CÍTESE para el día DICINUEVE (19) de ENERO de 2024, a las 9:00 a.m., a la demandada GEOVANNI SANTANDER VASQUEZ NUÑEZ, lo dispone el inciso 2º del numeral 7º del artículo 372 del Código General del Proceso en armonía con el artículo 392 *ibídem*.

Cuarto: CÍTESE para el día DICINUEVE (19) de ENERO de 2024, a las 9:00 a.m., al doctor MARCO JUNIOR ARIAS GARCIA, como *curador ad litem* designado mediante auto del 30 de mayo de 2023, para que asista a la audiencia señalada en el numeral 1º de esta decisión, a fin de que represente a GEOVANNI SANTANDER VASQUEZ NUÑEZ y a las PERSONAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3°
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR – CESAR

INDETERMINADAS, tarea para la cual fue encomendado.

Quinto: CÍTESE a los testigos de la parte demandante para el día DICINUEVE (19) de ENERO de 2024, a las 9:00 a.m., a los señores YUSMARRIS CHARRIS y EDILBERTO HOLGUIN como testigos de la parte demandante, a fin de que rindan testimonios sobre los hechos constitutivos de la demanda y sobre los cuales tengan pleno conocimiento. El cual deben ser citado a través de la parte que lo solicito.

Sexto: DECRETAR dictamen pericial de oficio, con intervención de auxiliar de la justicia - perito de bienes inmuebles, sobre el bien inmueble descritos en los hechos 1°, 2° y 3° -sic- del libelo introductorio de la demanda.

Lo anterior con la finalidad de que este resuelva los siguientes interrogantes:

1. Sírvase determinar la ubicación, medidas y linderos de los referidos inmueble (identificación plena).
2. Sírvase indicar en su dictamen la clase de construcción que ostentan dichos inmuebles y la antigüedad de la misma.
3. Sírvase indicar en su dictamen, las mejoras realizadas al inmueble y antigüedad de dichas mejoras.
4. Sírvase indicar en su dictamen el estado de conservación del bien inmueble.
5. Sírvase señalar en su dictamen la destinación del inmueble.

Séptimo: NOMBRAR para tales efectos al perito JORGE ELIECER JIMENEZ VARGAS, de la lista de auxiliares y colaboradores de la justicia activos, con fundamento en la parte motiva, la cual se localiza en la Transversal 29 N° 20-54, Valledupar (Cesar), teléfonos celulares: 3012348271-5842407. El mencionado auxiliar de la justicia deberá rendir el informe antes indicado en un plazo no superior a diez (10) días hábiles contados a partir del día que se realice la inspección judicial, además deberá estar presente el día DICINUEVE (19) de ENERO de 2024 a las 9:00 a.m., durante la audiencia señalada en el numeral primero de la parte resolutive de esta decisión, así como en la inspección judicial *ibídem*.

Comuníquese por el medio más expedito su designación. Señálese como honorarios provisionales del auxiliar de la justicia, la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$300.000.00) los cuales deberá cancelar la parte interesada a órdenes de este Despacho judicial o directamente al Auxiliar y acreditarse el pago en el expediente.

Octavo: Advertir a las partes, para que en audiencia presenten todas las pruebas que pretendan hacer valer, tales como testigos, documentos etc., las cuales deben aportarse conforme a las exigencias legales para su correspondiente valoración, proposición de excepciones de mérito y traslado de excepciones, tal como lo dispone el artículo 372 *ibídem*.

Noveno: Reiterterar los oficios a las entidades Agencia de Administración Especial de Atención y Reparación de Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGA), con el fin de informar sobre la existencia de este proceso, para los fines previstos en el artículo 2 del numeral 6 del artículo 375 del C.G.P. el oficio pertinente relacionar los datos para identificar el inmueble.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3°
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR – CESAR

Decimo: Prevenir las que la inasistencia de alguna de ellas hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funden las pretensiones o excepciones según el caso (Art. 372 numeral 4º Del C.G.P.) y que la sentencia de ser posible se emitirá en la misma audiencia, aunque aquellas o sus apoderados no hayan asistido o se hubieren retirado y que en la misma se resolverá sobre la concesión de recursos si esta procediere.

Por último, se solicita al demandante aporte certificado de libertad y tradición del inmueble objeto de litis N° 190-176894 actualizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

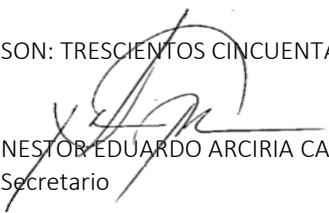
MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

SECRETARÍA:
Procedo a efectuar la liquidación de las costas, a cargo de la parte demandada ONEL ALBERTO VALENCIA MENDOZA, a favor de la parte demandante JOAQUIN BURGOS AREVALO, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.

COSTAS:

Agencias en derecho 5% -----	\$	350.000,00
Citación Personal -----	\$	00,00
Notificación por aviso -----	\$	00,00
Otros gastos -----	\$	00,00
TOTAL, LIQUIDACION COSTAS-----	\$	350.000,00

SON: TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$350.000,00)


NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3
j01cmvpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

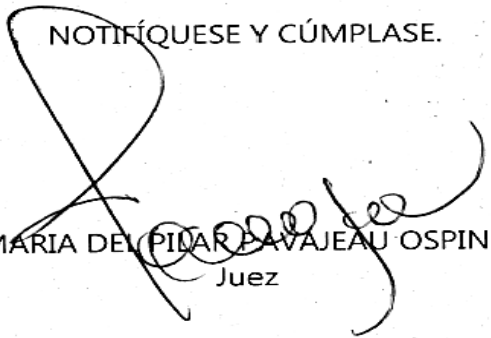
PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: JOAQUIN BURGOS AREVALO
DEMANDADO: ONEL ALBERTO VALENCIA MENDOZA
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2020-00280-00
ASUNTO: SE APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO Y COSTAS.

AUTO No. 2469

Se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas a favor de la parte demandante por la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$350.000,00).

Por otro lado, por encontrarla ajustada a derecho, este despacho imparte la aprobación a la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte demandante, por el valor de QUINCE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$15.260.000,00).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

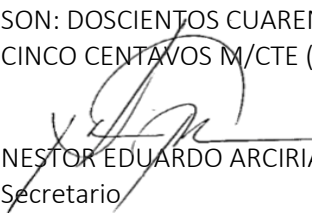

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

SECRETARÍA:
Procedo a efectuar la liquidación de las costas, a cargo de la parte demandada DALGI DANITH BUELVAS RASGOS a favor de la parte demandante FINANCIERA PROGRESSA, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.:

C O S T A S:

Agencias en derecho 5% -----	\$	249.679,95
Citación Personal -----	\$	00,00
Notificación por aviso -----	\$	00,00
Otros gastos -----	\$	00.00
TOTAL LIQUIDACION COSTAS-----	\$	249.679,95

SON: DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (\$249.679,95).


NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR – CESAR

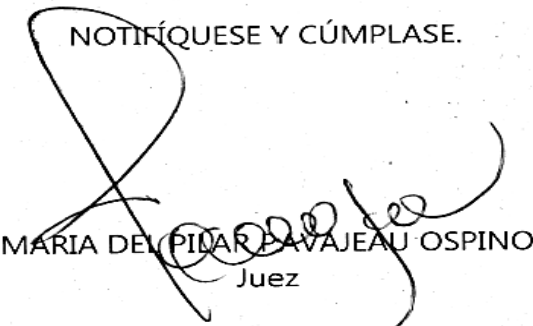
Valledupar, Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: FINANCIERA PROGRESSA NIT. 830.033.907-8
DEMANDADA: DALGI DANITH BUELVAS RASGOS. C.C. 49733714
RADICACIÓN: 20-0001-41-89-001-2020-00363-00
ASUNTO: SE APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS.

AUTO No. 2471

Se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas a favor de la parte demandante, por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (\$249.679,95).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3°
VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.
DEMANDANTE: FINANCIERA PROGRESSA NIT. 830.033.907-8
DEMANDADA: DALGI DANITH BUELVAS RASGOS. C.C. 49733714
RADICACIÓN: 20-0001-41-89-001-2020-00363-00.
ASUNTO: SE MODIFICA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO.

AUTO Nº 2470

Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P., se modifica la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, toda vez que, se están agencias en derecho que no corresponden a la liquidación del crédito. Por lo tanto, la liquidación queda de la siguiente manera:

Capital según el mandamiento de pago: \$4.993.599,00

Intereses Moratorios: 02/08/2020 al 10/09/2021: \$1.291.566,00

TOTAL, CAPITAL + INTERESES MORATORIOS: SEIS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CIENTO SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$6.285.165).

Por lo expuesto, se modifica la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante y en su lugar LA NUEVA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO realizada por el Despacho asciende a la suma de SEIS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CIENTO SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$6.285.165), a cargo de la parte demandada y a favor del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

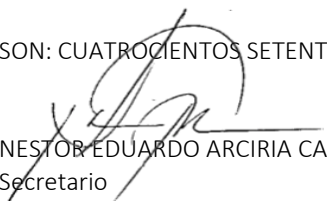
MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

SECRETARÍA:
Procedo a efectuar la liquidación de las costas, a cargo de la parte demandada BERNAN BREYNER ZULETA BARBOS, a favor de la parte demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.

COSTAS:

Agencias en derecho 5% -----	\$	451.704,9
Citación Personal -----	\$	9.700,00
Notificación por aviso -----	\$	9.700,00
Otros gastos -----	\$	00,00
TOTAL, LIQUIDACION COSTAS-----	\$	471.104,9

SON: CUATROCIENTOS SETENTA Y UN MIL CIENTO CUATRO PESOS CON NUEVE CENTAVOS M/CTE (\$471.104,9)


NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3
j01cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

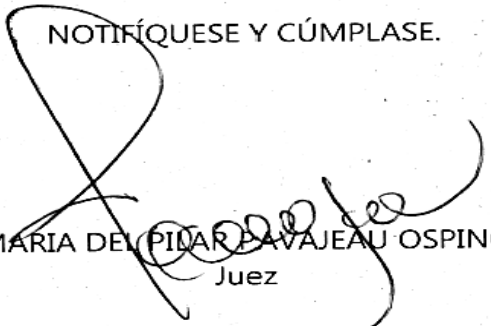
PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADA: BERNAN BREYNER ZULETA BARBOSA
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2020 00377 00
ASUNTO: SE APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO Y COSTAS.

AUTO No. 2472

Se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas a favor de la parte demandante por la suma de CUATROCIENTOS SETENTA Y UN MIL CIENTO CUATRO PESOS CON NUEVE CENTAVOS M/CTE (\$471.104,9).

Por otro lado, por encontrarla ajustada a derecho, este despacho imparte la aprobación a la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte demandante, por el valor de DIECISEIS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$16.255.584,00).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

SECRETARÍA:
Procedo a efectuar la liquidación de las costas, a cargo de la parte demandada ADOLFO ENRIQUE MONTERO TEJEDOR a favor de la parte demandante WILFRIDO MANJARRES QUINTERO, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.:

C O S T A S:

Agencias en derecho 5% -----	\$	250.000,00
Citación Personal -----	\$	8.000
Notificación por aviso -----	\$	8.000
Otros gastos -----	\$	00.00
TOTAL LIQUIDACION COSTAS-----	\$	266.000,00

SON: DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$266.000,00).


NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR – CESAR

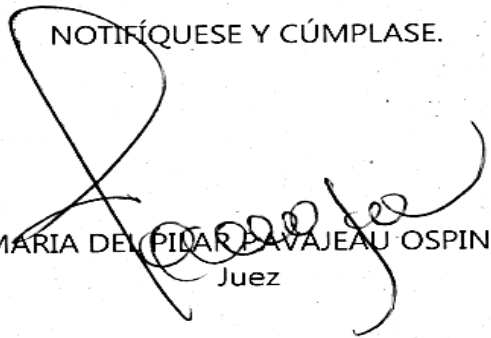
Valledupar, Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: WILFRIDO MANJARRES QUINTERO C.C. 77.169.986
DEMANDADO: ADOLFO ENRIQUE MONTERO TEJEDOR C.C. 7.194.147
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2020 00382 00
ASUNTO: SE APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS.

AUTO No. 2475

Se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas a favor de la parte demandante, por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$266.000,00).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3°
VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: WILFRIDO MANJARRES QUINTERO C.C. 77.169.986
DEMANDADO: ADOLFO ENRIQUE MONTERO TEJEDOR C.C. 7.194.147
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2020 00382 00
ASUNTO: SE MODIFICA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO.

AUTO Nº 2474

Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P., se modifica la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, toda vez que, se están liquidando unos intereses corrientes excesivos. Por lo tanto, la liquidación queda de la siguiente manera:

Capital según el mandamiento de pago: \$5.000.000,00

Intereses Corrientes: 08/04/2019 al 08/12/2021: \$641.252,78

CAPITAL	PERIODO	TRIMESTRE	TASA DE INTERÉS	INTERESES
\$ 5.000.000,00	22	abril./19	0,1932	\$ 59.033,33
\$ 5.000.000,00	30	may-19	0,1934	\$ 80.583,33
\$ 5.000.000,00	30	jun./19	0,1930	\$ 80.416,67
\$ 5.000.000,00	30	jul./19	0,1928	\$ 80.333,33
\$ 5.000.000,00	30	agos./19	0,1932	\$ 80.500,00
\$ 5.000.000,00	30	sep./19	0,1932	\$ 80.500,00
\$ 5.000.000,00	30	oct./19	0,1910	\$ 79.583,33
\$ 5.000.000,00	30	nov./19	0,1903	\$ 79.291,67
\$ 5.000.000,00	8	Dic./19	0,1891	\$ 21.011,11
				\$ 641.252,78

Intereses Moratorios: 09/12/2019 al 08/11/2021: \$2.415.000,00

TOTAL, CAPITAL + INTERESES CORRIENTES + INTERESES MORATORIOS: OCHO MILLONES CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE (\$8.056.252,78).

Por lo expuesto, se modifica la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante y en su lugar LA NUEVA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO realizada por el Despacho asciende a la suma de OCHO MILLONES CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE (\$8.056.252,78), a cargo de la parte demandada y a favor del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Veinticuatro (24) de Noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Referencia. PROCESO VERBAL SUMARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

Demandante: MIREYIS LOPEZ MORON

Demandados: HDI SEGUROS DE VIDA S.A. y LM ASEGURAMOS LTDA

Radicado: 20001-41-89-001-2021-00011-00

Asunto: AUTO RESUELVE NULIDAD

Auto No 02473

Asunto.

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda, respecto de la nulidad propuesta por el Representante legal de la entidad demandada L.M. ASEGURAMOS LTDA sustentada en los siguientes;

Antecedentes.

El Representante legal de la empresa LM ASEGURAMOS LTDA, sustenta la nulidad planteada en que el 11 de mayo de 2021 recibió en el correo electrónico comunicación nombrada “AUTO QUE ADITE DEMANDA RAD 20001-41-89-001-2021-00011-00-00, la cual fue remitida desde el correo electrónico luisacholes19@hotmail.com, el cual contenía únicamente como anexo el documento “PROVIDENCIA ESTADO 020 DE MAYO 07 DE 2021 MIREYIS”.

Expresa el solicitante, que fue una sorpresa para la empresa recibir el mencionado documento, con ocasión a que (esto se expresa bajo la gravedad de juramento) no recibió con anterioridad la demanda y los anexos tal y como es instruido por el decreto 806 de 2020, la cual persiste, puesto que LM ASEGURAMOS desconoce el contenido de los pedimentos admitidos mediante auto remitido al correo, así como también, desconoce los probatorios aportados por la demandante que soportan las pretensiones.

En base a lo anterior, solicita el extremo demandado se declare la nulidad del proceso con radicado 2021-00011 promovido por la señora MORON en contra de LM ASEGURAMOS, desde el auto admisorio de la demanda, en su lugar, inadmita la demanda, con ocasión a que la fecha la demandante no ha enviado a LM ASEGURAMOS y su canal público para notificaciones judiciales contenido en el certificado de cámara de comercio de esta sociedad, la demanda inadmitida junto con sus anexos, inadvirtiéndolo requerido por el decreto 806 de 2021, debiendo entonces instar a la demandante envíe la demanda y sus anexos a LM ASEGURAMOS.

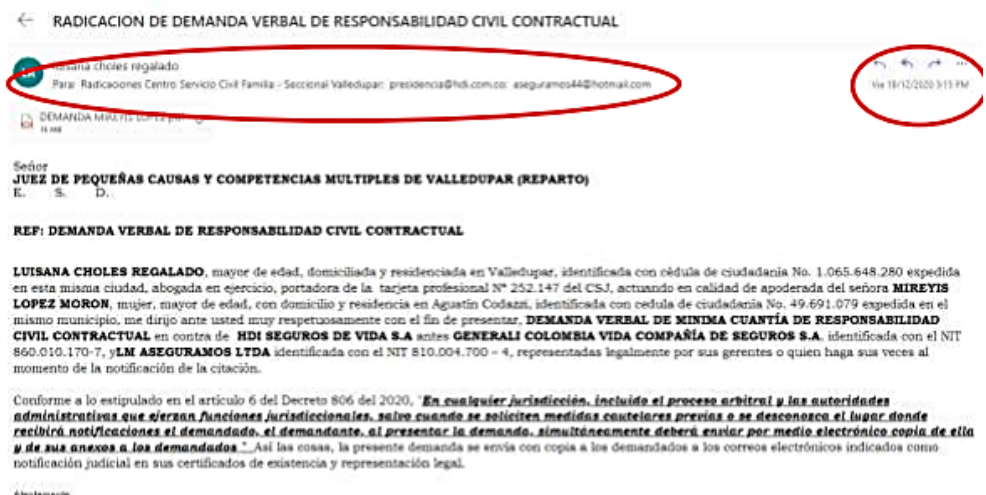
Trámite procesal.

De la solicitud de nulidad propuesta por el incidentado, mediante proveído fechado 28 de julio 2023 se corrió traslado a la parte interesada quien manifestó lo siguiente:



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Ante la nulidad incoada la apoderada judicial de la parte demandante indico que, las aseveraciones del demandado, específicamente a los correos electrónicos para notificaciones judiciales que registran en los certificados de existencia y representación legal de cada entidad, los cuales pueden ser verificados por el despacho como quiera que los certificados fueron aportados en la demanda, de lo cual agregan pantallazo el día 18 de diciembre de 2020 donde consta que se envió simultáneamente a las partes demandada:



La demanda fue inadmitida con el fin de que se acreditara el cumplimiento del requisito indicado en el artículo 6 del decreto 806 de 2020, es decir, el envío simultaneo a la presentación de la demanda ante la Oficina judicial a los demandados, deber que oportunamente se acredito ante el Juzgado, aportando los soportes que demuestren que efectivamente y como en este memorial se describe se cumplió con esta carga procesal, esta subsanación también se remitió simultáneamente a los demandados, por lo que el Juzgado proceso a la admisión.



Ahora bien, al momento de efectuar la notificación personal del auto que admitió la demanda, claramente solo se envió el proveído en mención, como quiera que la demanda y sus anexos, así como la subsanación, habían sido remitidos previamente, en cumplimiento



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

del mismo artículo 806 de 2020 y en esa medida, la demandada HDI Seguros de Vida S.A. procedió a presentar su contestación.

En consecuencia, de sus argumentos solicito se despache desfavorable la solicitud de nulidad planteada por el extremo demandado L.M ASEGURAMOS LTDA.

Por lo que surtido lo anterior procede el despacho a resolver, previas las siguientes.

Consideraciones.

El artículo 133 del C.G.P. señala que: *“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o recorrer su traslado.*
- 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
- 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”

En el presente asunto, se deja entrever, que en fecha 18 de mayo de 2021 la parte demandante allegó la diligencia de notificación de la parte demandada, en las cuales se les indica de la existencia del proceso, las partes y el Juzgado donde se adelanta el proceso, no obstante, la providencia adjuntada correspondía a todo el archivo de los autos publicados en estado en la misma fecha, siendo necesario que le adjuntara específicamente la providencia del proceso que notificaba, y en ese sentido, hubiera sido necesario que el Juzgado entrara a tenerle notificado por conducta concluyente en base al poder aportado, pues ciertamente ese sería el único yerro que tendría la notificación, ya que lo afirmado por el Representante legal que con la notificación no le fue remitida copia de la demanda, se tiene constancia de que dicho requisito si fue subsanado, ya que esa fue precisamente la causal de inadmisión de la demanda y la misma fue remedida por la apoderada demandante, y en ese sentido no hay mucho que recabar, ya que el sustento de la nulidad alegada fue corregido desde antes de la admisión de la demanda.

Y en esa línea propio es traer a colación lo normado en el artículo 136 del C.G.P numeral 2. el cual dispone: “*Artículo 136 numeral 2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.*”, y es así, que en el asunto que nos ocupa, la parte demandante allegó al plenario diligencia de notificación personal, debidamente surtida y con el lleno de los requisitos establecidos en la ley 2213 de 2022, desde antes de la presente actuación, notificación que fue aceptada por el extremo pasivo L.M ASEGURAMOS LTDA, y ante la cual el Representante legal de la mencionada entidad ejerció dentro del término legal su derecho de defensa y de contradicción, convalidando con dicha actuación la nulidad incoada, pues se reitera, al contestar la demanda dentro del término del traslado correspondiente subsano cualquier irregularidad acaecida con la notificación, de tal manera que no existe otra vía que continuar con el trámite atinente al proceso, esto es, el traslado respectivo a los escritos de contestación de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar;

Resuelve.

Primero: Rechácese la nulidad incoada por la demandada L.M. ASEGURAMOS LTDA a través de su Representante legal, de conformidad con las motivaciones que anteceden.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Segundo: Teniendo en cuenta el escrito de excepciones de mérito presentado por HDI SEGUROS DE VIDA S.A. Y L.M. ASEGURAMOS LTDA, córrasele traslado a la parte demandante por el término de tres (03) días hábiles, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, conforme a lo establecido en el artículo 391 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

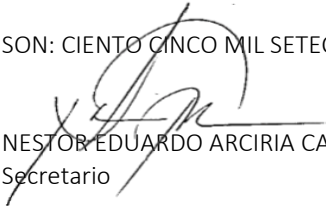
SECRETARÍA:

Procedo a efectuar la liquidación de las costas, a cargo de la parte demandada ANDRES DAVID SUAREZ MORALES, WILDE TOMAS ARAUJO ORTEGA y YEIMI STEFANY AGUIRRE OYOLA, a favor de la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DEL FONCE SANTANDER COOMULFONCES LTDA, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.

COSTAS:

Agencias en derecho 5% -----	\$ 27.735,00
Citación Personal -----	\$ 39.000,00
Notificación por aviso -----	\$ 39.000,00
Otros gastos -----	\$ 00,00
TOTAL, LIQUIDACION COSTAS-----	\$ 105.735,00

SON: CIENTO CINCO MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$105.735,00)


NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3
j01cmppmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

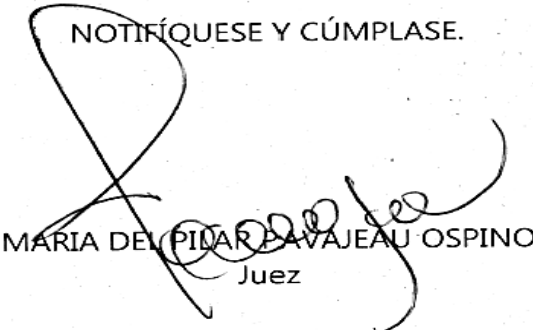
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DEL FONCE SANTANDER
COOMULFONCES LTDA NIT: 900.767.596-4
DEMANDADOS: ANDRES DAVID SUAREZ MORALES CC: 77.039.283
WILDE TOMAS ARAUJO ORTEGA CC: 19.211.313
YEIMI STEFANY AGUIRRE OYOLA CC: 1.048.282.411
RADICACIÓN: 20-0001-41-89-001-2021-00905-00.
ASUNTO: SE APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO Y COSTAS.

AUTO No. 2445

Se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas a favor de la parte demandante por la suma de CIENTO CINCO MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$105.735,00).

Por otro lado, por encontrarla ajustada a derecho, este despacho imparte la aprobación a la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte demandante, por el valor de UN MILLÓN CIENTO CUARENTA Y UN MIL PESOS TRESCIENTOS UN PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (\$1.141.301,95).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

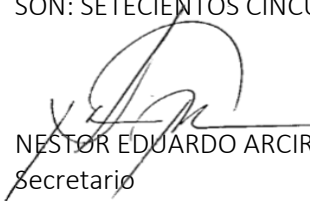
MU.

SECRETARÍA:
Procedo a efectuar la liquidación de las costas, a cargo de la parte demandada ANA CECILIA UHIA PERALTA, YAMILE YANETH CORONEL SALJA y YULIETH CORONEL SALJA a favor de la parte demandante COOPERATIVA DE PROMOTORES Y COMERCIALIZACIÓN DE BIENES Y JAFRE “COJAFRE”, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.:

C O S T A S:

Agencias en derecho 5% -----	\$	735.000,00
Citación Personal -----	\$	18.000,00
Notificación por aviso -----	\$	00.00
Otros gastos -----	\$	00.00
TOTAL LIQUIDACION COSTAS-----	\$	753.000,00

SON: SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$753.000,00).


NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR – CESAR

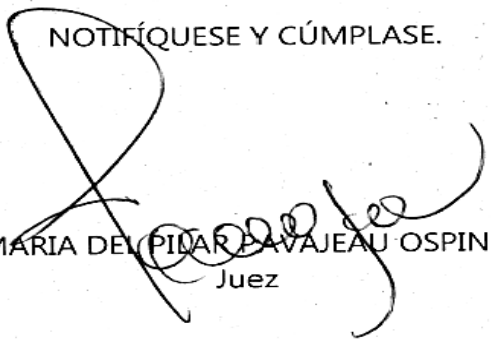
Valledupar, Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE PROMOTORES Y COMERCIALIZACIÓN DE BIENES Y JAFRE “COJAFRE” NIT 824005425-9
DEMANDADA: ANA CECILIA UHIA PERALTA C.C 49.796.776
YAMILE YANETH CORONEL SALJA C.C. 36.676.438
YULIETH CORONEL SALJA C.C. 49.746.857
RADICACIÓN: 20-0001-41-89-001-2021-00922-00
ASUNTO: SE APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS.

AUTO No. 2482

Se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas a favor de la parte demandante, por la suma de SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$753.000,00).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3°
VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE PROMOTORES Y COMERCIALIZACIÓN DE BIENES Y JAFRE
"COJAFRE" NIT 824005425-9
DEMANDADA: ANA CECILIA UHIA PERALTA C.C 49.796.776
YAMILE YANETH CORONEL SALJA C.C. 36.676.438
YULIETH CORONEL SALJA C.C. 49.746.857
RADICACIÓN: 20-0001-41-89-001-2021-00922-00
ASUNTO: SE MODIFICA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO.

AUTO N° 2481

Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P., se modifica la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, toda vez que, se están liquidando unos intereses corrientes excesivos. Por lo tanto, la liquidación queda de la siguiente manera:

Capital según el mandamiento de pago: \$14.700.000,00

Intereses Corrientes: 30/03/2021 al 30/10/2021: \$1.482.376,58

CAPITAL	PERIODO	TRIMESTRE	TASA DE INTERÉS	INTERESES
\$ 14.700.000,00	1	mar-21	0,1741	\$ 7.109,08
\$ 14.700.000,00	30	abril./21	0,1731	\$ 212.047,50
\$ 14.700.000,00	30	may-21	0,1722	\$ 210.945,00
\$ 14.700.000,00	30	jun./21	0,1721	\$ 210.822,50
\$ 14.700.000,00	30	jul./21	0,1718	\$ 210.455,00
\$ 14.700.000,00	30	agos./21	0,1724	\$ 211.190,00
\$ 14.700.000,00	30	sep./21	0,1719	\$ 210.577,50
\$ 14.700.000,00	30	oct./21	0,1708	\$ 209.230,00
				\$ 1.482.376,58

Intereses Moratorios: 31/10/2021 al 31/12/2022: \$4.939.200,00

TOTAL, CAPITAL + INTERESES CORRIENTES + INTERESES MORATORIOS: VEINTIUN MILLONES CIENTO VEINTIUN MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE (\$21.121.576,58).

Por lo expuesto, se modifica la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante y en su lugar LA NUEVA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO realizada por el Despacho asciende a la suma de VEINTIUN MILLONES CIENTO VEINTIUN MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE (\$21.121.576,58), a cargo de la parte demandada y a favor del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Veinticuatro (24) de Noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Referencia : VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
Demandante : BERTA EMILIA DE AGUAS CANTILLO
Demandado : CESAR VILLAR SÁNCHEZ
Radicación : 20001-40-03-002-2022-00042-00
Asunto : OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR

Auto No 02480

En atención a la notificación efectuada en el correo Institucional del Juzgado derivada de la sentencia de primera instancia emitida dentro de la acción de tutela promovida por BERTA EMILIA DE AGUAS CANTILLO contra este despacho, procedente es ordenar: **OBEDEZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el superior Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar en sentencia de tutela de primera instancia proferida en fecha 17 de noviembre de 2023, en la cual resolvió:

“PRIMERO: CONCEDER el amparo constitucional invocado por BERTA EMILIA DE AGUAS CANTILLO de conformidad con lo establecido en la parte motiva de este proveído. SEGUNDO: Dejar sin efectos la sentencia de fecha 4 de septiembre de 2023 y en su lugar se ordena al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, previa la adecuación del trámite de ley continúe el trámite del proceso emitido las ordenes que a bien tenga, para lo anterior concede un término de diez (10) días.”

En consecuencia, ejecutoriado el presente proveído sígase con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT: 890.903.938-8
DEMANDADO: RAFAEL VICENTE NUÑEZ ORTIZ CC: 1.065.598.927
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2022-00288-00
ASUNTO: TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL.

Auto No. 2443

En atención a la solicitud que antecede, suscrita por la apoderada de la parte demandante, y lo ordenado en el artículo 461 del C.G.P., en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- El embargo y retención de los dineros que tengan o llegaren a tener el demandado RAFAEL VICENTE NUÑEZ ORTIZ CC: 1.065.598.927, en las cuentas de ahorros, corrientes, o cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado en las siguientes entidades bancarias: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAU, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BCSC CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO SUDAMERIS, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, SCOTIABANK, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA, BANCAMIA, BANCO W. Para su efectividad comuníquesele a las anteriores entidades, para que se sirva realizar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por este despacho.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 1880 de fecha 14 de julio de 2022.

“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).”

- El embargo y posterior secuestro del bien inmueble o cuota parte distinguido con matrícula inmobiliaria No 190-127301, de propiedad del demandado RAFAEL VICENTE NUÑEZ ORTIZ CC: 1.065.598.927. Para tal efecto, ofíciase a la Oficina de Instrumentos públicos de Valledupar, Cesar, para que se sirva realizar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por este despacho.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 1880 de fecha 14 de julio de 2022.

“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).”

TERCERO: Aporte el título valor que sirvió de base para la presentación de la demanda y una vez allegado al proceso, se ordena el desglose del título valor que sirvió como base para la presentación de la demanda y hágase entrega a la parte demandada.

CUARTO: Acéptese la renuncia a los términos de notificación y ejecutoria.

QUINTO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez